



1. **E**Xmô. Señor = En 13 de Enero de 1791 dió V. E. cuenta que á su ingreso en ese mando se estaban actuando Juntas para el arreglo del Tribunal de Minería, en cumplimiento á lo prevenido en Real Orden de 7 de Junio de 1786, y que aunque el asunto se hallaba muy adelantado, conociendo V. E. que la multitud de puntos de que se trataba produciria considerable demora y largas disputas, providenció que los Vocales tomasen la instruccion necesaria para formar dictámen, dándolo cada uno por escrito, y habiéndolo asi executado en la forma expresada en los Testimonios que remitia, conociendo V. E. la variedad con que opinaban en la multitud de puntos que se trataron, no conformándose V. E. con algunos de ellos, lo dirigia todo para la Real resolucion.

2. Exâminado este difuso Expediente en el Supremo Consejo de Estado, que presidió el Rey, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente.

3. Que no se haga novedad en el número de Empleados de la dotacion del Real Tribunal de Minería, de Administrador, Director y tres Diputados generales, respecto á ser esto conforme al artº. 2º. del títº. 1º. de las Ordenanzas de Minería, y haber acreditado la experiencia que convienen tres Diputados.

4. Que continúe separado del empleo de Director el oficio Fiscal, como está mandado por Real Orden de 10 de Junio de 1791, sirviendo dicha Fiscalia D. Juan Eugenio Santelices Pablo, con el sueldo de tres mil pesos que le están señalados, baxo las obligaciones y circunstancias que constan en el Expediente que V. E. remitió en



2.
Carta de 7 de Febrero del mismo año núm. 15.

5. Conviene S. M. en que haya en el Tribunal los empleos de Asesor, Secretario, Factor, dos Oficiales de Secretaría y dos Porteros, con la obligacion á éstos de servir de Ministros Executores, y el Asesor de asistir diariamente al Tribunal por las ventajas que propone.

6. Los sueldos que deben gozar los referidos Empleados son cinco mil pesos el Administrador; quatro mil el Director; quatro mil cada uno de los Diputados; dos mil y quinientos el Factor; mil doscientos el Secretario; mil el Oficial primero de Secretaria; seiscientos el segundo; quatrocientos el primer Portero, y trescientos el segundo: y en quanto al Asesor debe dotarse con dos mil y quinientos pesos con absoluta prohibicion de llevar derechos, pues de este modo se facilita el mas breve curso de los negocios, y habrá ménos Expedientes, componiéndose las Partes amigablemente y sin figura de juicio.

7. Los empleos del citado Tribunal deben recaer en Mineros prácticos, inteligentes y expertos por propio conocimiento adquirido en este exercicio por mas de diez años, en puntual observancia del art. 3.º. tít. 1.º. de las Reales Ordenanzas; pues manteniendo estos destinos el Cuerpo de Mineros, es justo que ellos los disfruten; ademas que ninguno podrá desempeñarlos con mas acierto é interes que ellos.

8. Debe quedar en su puntual observancia el art. 7.º. del tít. 1.º. sobre los votos que debe tener cada Mineral, excitando siempre á que concurren los nombrados personalmente, y en su defecto á dar poder á otros Mineros de actual exercicio, conforme se previene en las últimas palabras del cap. 5.º. tít. 1.º.

9. El Real Tribunal de Minería debe quedar erigido en general de Apelaciones con la misma jurisdiccion contenciosa para las segundas instancias, y extension que la



económica gubernativa y directiva que le conceden las Ordenanzas con la apelacion al Juez de Alzadas en todos los casos que correspondan segun derecho; con advertencia, que habiendo sucedido el citado Tribunal de Minería y Juez de Alzadas en el lugar de las Audiencias, así como aquellas conocian por apelacion de todas las Causas del distrito de las sentencias de los Jueces de Minas y Alcaldes mayores, deben hacerlo ahora el Tribunal y Juez de Alzadas en sus respectivos casos, é ir á México todas las del territorio que comprehende su Audiencia, y á la de Guadalaxara, las de Nueva Galicia y Vizcaya, manteniendose alli al efecto el Juzgado de Alzadas, conforme á las Ordenanzas, y continuando conociendo en segunda y tercera instancia, respecto á que alli no hay Tribunal de Minería, y ser mucha la distancia de aquellas Provincias, derogando en esta parte el art.º 2.º del tit.º 3.º de las mismas Ordenanzas, y declarando para las primeras instancias, que el Juez territorial, Juez de Minas, y los Intendentes, donde los hubiese, deben conocer con los dos Diputados territoriales, y exercer en todos casos la jurisdiccion contenciosa, ampliando S. M. en este punto el art.º 4.º del lib.º 3.º de las mismas Ordenanzas.

10. Aprueba el Rey los gastos anuales que tiene el Tribunal de Minería sobre los sueldos que quedan expresados, y son mil pesos al Oydor Juez de Alzadas: ciento á un Procurador, y quinientos noventa y quatro en que están computados los portes de Cartas y demas menudencias, abonándose tambien mil pesos para los Conjueces del Tribunal de Alzadas, por no ser justo sufran de su bolsillo los honorarios de los Abogados á quienes consultan con autos para asegurar su voto en las determinaciones.

11. Siendo uno de los puntos mas importantes el del



4.
establecimiento del Colegio Metálico en esa Ciudad, aprueba S. M. el señalamiento de los veinte y cinco mil pesos para su subsistencia y todo lo que V. E. ha dispuesto, para que entren desde luego los Pensionados á estudiar en él; y para que esta Escuela esté bien surtida de Profesores, Libros, Instrumentos y demas que necesite, cuidará este Ministerio de dirigirlo todo, avisando V. E. ademas de lo que expuso en Carta de 26 de Abril de 1790 núm.º 496, las obras que sean útiles para la mejor enseñanza, y dando cuenta todos los años de los progresos que hagan los Colegiales.

12. Por lo que hace á los gravámenes con que se halla el Real Tribunal, es la voluntad de S. M. que no se haga por ahora novedad en la consignacion de cinco mil pesos á favor de la Academia de S. Carlos; pues aunque el uso de la Arquitectura Civil, no sea necesario á los Mineros, les puede ser útil saber sus principios, y el Dibujo es el fundamento de todas las Artes.

13. No ha tomado el Rey resolucion sobre la suspension de los quatro mil pesos fuertes señalados al Señor Don Joseph de Galvez y su posteridad, porque no hay parte interesada que reclame.

14. Se conforma S. M. en la reduccion que V. E. propone de la gratificacion de tres mil y trescientos pesos que se daba á los Empleados en la Casa de Moneda, á dos mil seiscientos y cincuenta, asignando quatrocientos al Superintendente, doscientos al Contador, doscientos y cincuenta al Tesorero, y dexando á los Oficiales con sus antiguas asignaciones.

15. El sobrante de las Rentas del Tribunal debe quedar al arbitrio y disposicion de sus Individuos con arreglo á las Ordenanzas contenidas en los tí^{os}. 15 y 16, y art.º 20 de ellas, y con la calidad de no poderse aviar ninguna Mina ni sacar Caudales sin el acuerdo y concur-



rencia de todos los Ministros y Consultores, intervencion precisa del Director, y particularmente de su Fiscal Defensor, que en defecto de estas circunstancias deberá hacer los recursos correspondientes ante V. E. y esta Superioridad, dando la preferencia á las obras y Minas que sean mas dignas de atencion; pues siendo el fondo de los ocho granos un Caudal de los Mineros y de su Tribunal, que representa á todos los que le contribuyen, no permite la justicia que se les prive de su propiedad ni de su uso; sin que obste el que algun Individuo haya dexado de cumplir sus deberes, para que trascienda la providencia á los demas empleados, llenos de probidad, pureza, tino y nociones de las convenientes operaciones, como se expresa en el artº. 2º. del títº. 16. citado, encargando S. M. que ese Gobierno los proteja en todo y no los distraiga causándoles embarazos y obligandolos á entrar en Expedientes, con dar parte á V. E. de todo para su aprobacion, que nunca les concederá sin vista Fiscal, pase al Asesor, y otras formalidades que atrasan mucho el rápido curso de los negocios, de que se originan gravísimos inconvenientes, con cuyo conocimiento no impusieron las Ordenanzas otra obligacion al Tribunal que la de dar parte á V. E., tomar su venia, participarle sus elecciones y novedades, é informar por el conducto de V. E. á S. M. todos los años, á ménos que ocurra algun caso extraordinario que exija verificarlo, todo con arreglo á lo prevenido en el artº. 19. títº. 1º. y 37. títº. 3. de las citadas Ordenanzas, que deben tener cumplida observancia.

No se conforma el Rey con que ese Tribunal de Minería forme la compañía que V. E. propone de un millon de pesos con ese Consulado, poniendo cada uno quinientos mil pesos, por varias razones de congruencia que lo imposibilitan.



6.

Ademas de los Claveros que señala el artº. 6º. del títº. 16. para la seguridad, y custodia de los Caudales del Tribunal, deben en todas las introducciones y salidas de ellos intervenir con los Depositarios el Promotor Fiscal y el Secretario, no pagándose libramiento alguno sin la firma de los Ministros del Tribunal, tomada la razon de él.

Se conforma S. M. con lo que V. E. propone en punto á las demandas del Fiscal al Tribunal, y todos los que han recibido las gratificaciones y cantidades que refiere, y en que V. E. haya mandado pasar al Tribunal de Minería solamente los Expedientes respectivos á los tres mil nueve pesos que se entregaron á D. Francisco Salesan: á los mil quinientos pesos que se dieron al que solicitó el pago de los cincuenta mil pesos en Caxas Reales, y que se determine el de tres mil noventa entregados al Regidor D. Antonio Rodriguez de Velasco, dando cuenta de las resultas; declarando S. M. no haber habido exceso en las gratificaciones que se dieron al Virrey D. Martin de Mayorga, y al Director D. Joaquin de Velasquez, y relevando de toda responsabilidad á los Ministros del Tribunal que intervinieron en ellas.

Es conforme á la voluntad de S. M. que aunque algunos de los Vocales hayan extendido su dictamen á que se formasen otras Ordenanzas, V. E. no haya accedido á ello, pues á la Junta solo se la facultó por la Real Orden de 7 de Junio de 1786 á que pudiese ampliar ó modificar aquellas que miran al régimen, gobierno y administracion del Tribunal, Elecciones y Sueldos, y no á todas indistintamente.

El Rey quiere que todos los puntos resueltos en esta declaracion, se observen con la mayor puntualidad, y que V. E. haga se publiquen para que sirvan de adicion á las últimas Reales Ordenanzas; que se comuniquen al Real Tribunal de Minería y á todos sus Reales, dando



Yo en su Real nombre gracias á V. E. por lo mucho que se ha esmerado en promover y concluir este importante Expediente con su laudable, activo y apreciable zelo, y con su recomendable talento, dándolas igualmente á los Vocales de la Junta y al Tribunal de Minería, manifestando á éste que ha merecido y merece la Real confianza y proteccion de S. M. con prevencion de que lo haga entender á todos los Mineros para su aliento y consuelo, y que proceda inmediatamente á verificar sus elecciones de Administrador y demas Individuos que deben completar el Tribunal.

Todo lo que prevengo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 5 de Febrero de 1793.=Gardoqui.=Señor Virrey de N. E.

Es copia. México 27 de Junio de 1793.

Bonilla,



Yo en el Real nombre de V. M. por lo mucho que
se ha cuidado en promover y concluir este importante
Expediente con su laudable, activo y apreciable zelo, y
con su recomendable talento, dándolas puntualmente á los
Vocales de la Junta y al Tribunal de Minería, manifestando
toda la que en el interese y mayor Real confianza
y protección de V. M. con prevención de que lo haya en
tender á todos los Mineros para su aliento y consuelo, y
que proceda inmediatamente á verificar sus elecciones de
Administrador y demás Individuos que deben completar
el Tribunal.

Todo lo que prevengo á V. M. de orden de S. M.
para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde
de V. M. muchos años. Aranjuez, 8 de Febrero de
1793 = Gardopán = Señor Virrey de N. E.

Es copia. Aranjuez 27 de Junio de 1793.

Real
Canciller


